

RAZÓN DE CUENTA. En diez de febrero de dos mil veinte, la Abogada ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO, Secretaria de acuerdos da cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con los presentes autos, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO
JUZGADO DE LO FAMILIAR DE ATLIXCO.**

EXPEDIENTE: 44/2019

ACTORA: *** *** ***.

PATRONO: *** *** ***.

DEMANDADOS: *** *** *** Y *** *** ***.

JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA.

EN ATLIXCO, PUEBLA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia, procediéndose a citar para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará única y exclusivamente de la cuestión planteada, en virtud de no existir excepciones opuestas.

V. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentran legalmente emplazados los interesados y la litis fue debidamente integrada.

VI. De acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la actora debe

probar los supuestos de su acción, en caso contrario serán absueltos los demandados.

VII. En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la actora en los siguientes términos:

ACTORA:

"...Soy abuela materna del menor *** quien tiene *** años, en los primeros días de febrero de dos mil treces mi hija *** y *** decidieron vivir en unión libre, posteriormente el demandado acordó con mi hija irse a trabajar a Estados Unidos de Norte América, dejando a mi hija embarazada. En los primeros días de enero de dos mil siete el demandado regresó a México para llevarse a su concubina *** a los Estados Unidos, dejando a su hijo cuando tenía *** años bajo la responsabilidad de la abuela materna *** seis años más tarde regresaron y el demandado solicitó el reconocimiento de su hijo, y desde esa fecha dejaron bajo mi responsabilidad a mi menor nieto **, la suscrita ejerzo de hecho la guarda y custodia de dicho infante, en todo momento me he ocupado de los alimentos y cuidados de subsistencia de mi nieto entre ellas presentarlo ante las autoridades educativas, pues me he encargado de sus estudios y me ocupo de la seguridad de la salud de mi neto, ocupándome de su sano desarrollo. Los demandados jamás han convivido con mi nieto y mucho menos han mostrado el mínimo interés sobre dicho infante, jamás han intentado tener algún trato desde que regresaron en el dos mil trece, es tan grande su rechazo que cuando se lo encuentran en la calle no lo saludan ni le dirigen la palabra es por lo que solicito de manera legal y formal la guarda y custodia de mi nieto a fin de que la suscrita tenga una representación legal sobre dicho infante ante distintas instancias de las instituciones..."

ABUELOS PTERNOS:

"...Por decisión propia manifestamos nuestro consentimiento para que la abuela materna se le otorgue de manera legal y formal la guarda y custodia del adolescente Y. D.R., por lo que no nos oponemos a esa petición, ya que dicha custodia la está ejerciendo desde hace *** años a la fecha y es la única que se ha ocupado de él..."

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se les informa a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta sentencia a *** y **, se le denominará actora o abuela materna y a *** y **, se les denominará demandados.

Es pertinente destacar que como en el presenta asunto se encuentra involucrada un adolescente, en los apartados en los que se alude a su nombre solo se insertaran sus iniciales **, con base en lo dispuesto en el Capítulo III, denominado Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, puntos 6 y 7 intitulados Privacidad y Medidas para proteger la intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, primer párrafo incisos a) y d), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil catorce.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que la actora promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de su nieto en contra de los demandados.

Ahora bien, una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos, cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad.
- b) Que se acredite el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor de edad.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor de edad.

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, la actora exhibió copia certificada expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla, del acta de nacimiento del adolescente ***, de la que se infiere que nació el *** ***, siendo presentado para su registro y reconocimiento por ***.

La documental antes aludida por tratarse de un documento público, la cual fue expedida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para tener por evidenciado el primer elemento de la acción; ya que al tenor de la citada documental, se desprende el estado de minoridad del adolescente ***, en razón de que aparece de su contenido que a la fecha de presentación de la demanda contaba con *** años de edad.

Es menester precisar que la actora también exhibió copia certificada expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla, del acta de nacimiento de la demandada *** ***, de la que se infiere que la demandada fue presentada para su registro y reconocimiento como ***, por la actora, documental que fue expedida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable.

En relación al segundo de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del adolescente ***, la que ha sido debidamente valorada en el apartado que antecede y que en este se tiene por reproducida, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 526 fracción I del Código Civil de la Entidad Poblana.

De lo que se concluye que la actora en este juicio resulta ser abuela materna del adolescente ***

El tercero de los elementos del juicio y que ha sido señalado con antelación también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior del adolescente ***

Con el fin de acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones de todo lo actuado en el expediente principal, que ningún beneficio reporta a su oferente, al no existir constancia alguna que robustezca su dicho, a pesar de ello las actuaciones judiciales merecen eficacia probatoria en términos de los diversos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en el acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüido de falso, o en su caso haberse pedido su cotejo con el original, en términos de los artículos 240, 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que ambos demandados comparecieron a registrar y reconocer como *** al adolescente ***.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüido de falso, o en su caso haberse pedido su cotejo con el original, en términos de los artículos 240, 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la demandada inicialmente compareció a registrar y reconocer como hijo al adolescente ***

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüido de falso, o en su caso haberse pedido su cotejo con el original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la actora, registró y reconoció como hija, a la hoy demandada, por lo tanto, se concluye que la actora es abuela materna del adolescente ***.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüido de falso, o en su caso haberse pedido su cotejo con el original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la actora fue registrada y reconocida por su ***.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la tres boletas de evaluaciones de primero, segundo y tercer grado de educación secundaria, a nombre de ***, expedidas por la Escuela *** ***, del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, merece pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que el adolescente ***, fue alumno de la Escuela *** ***, que curso el primero, segundo y tercer grado de secundaria en dicha Institución educativa, asimismo, que el tutor (actora) es quien se ha hecho responsable del alumno, está constantemente al pendiente de la educación de su nieto, asiste a juntas, colabora en lo que se le solicita, entre otras cosas.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la constancia de representación tutorial que ejerce la señora *** ***, respecto del adolescente ***, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, merece pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y de la que se desprende que la actora, es vecina de Tianguismanalco, Puebla, y que es la tutora legal del adolescente ***, quien es estudiante.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la constancia de estudio expedida por la Directora del Plantel Educativo Escuela *** ***, de Atlixco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, merece pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que el adolescente ***, es alumno de la "Escuela *** ***" de Atlixco, Puebla, cursando el *** grado grupo ***, turno ***, ciclo escolar con duración del *** *** al *** ***.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones digitales de asignación de número de seguridad social del Instituto del Seguro Social a nombre de *** de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, documentales que gozan de valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que solo se advierte los hechos que se consigan en ellas.

LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS. A cargo de los demandados, probanza que no es susceptible de tasarse en virtud de que la oferente de la prueba no compareció a su desahogo a pesar de habersele notificado en términos de ley, por lo tanto se declaró desierta la misma.

LA TESTIMONIAL. La cual debía estar a cargo

de los testigos *** *** *** y *** *** ***, probanza que no es susceptible de tasarse en virtud de que la oferente de la prueba no compareció a su desahogo a pesar de habersele notificado en términos de ley ni presentó a sus testigos, por lo tanto se declaró desierta la misma.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, teniendo como hecho conocido que el adolescente es nieto de la actora e hijo del demandado, y el desconocido es el interés superior del adolescente, el que se averigua a través del procedimiento respectivo concatenada con todas las demás pruebas analizadas con las que se llegará a la conclusión que la custodia que se decrete sea benéfica para el desarrollo del adolescente en cuestión.

De los elementos de prueba ofrecidos por la actora y que fueron valorados en líneas anteriores, esta autoridad concluye que el Juicio de GUARDA Y CUSTODIA se encuentra plenamente probado, como se expone a continuación:

Primeramente, es menester precisar que la actora refiere que el adolescente ***, es su nieto, y con el fin de acreditar su parentesco, exhibió:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla.

La documental antes aludida por tratarse de un documento público, la cual fue expedida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y de dicha documental se desprende que los demandados, son progenitores del adolescente ***

Asimismo, la actora es progenitora de la demandada *** *** ***, hecho que se acredita en el acta de nacimiento número ***, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Tianguismanalco, Puebla.

De ahí que se tenga por cierto que el adolescente ***, es *nieto* de la actora e *hijo* de la demandada.

Por otro lado, y sin que pase desapercibido por esta autoridad que mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a los señores *** *** *** y *** *** ***, abuelos paternos del adolescente ***, manifestando su consentimiento para que a la abuela materna se le otorgue la guarda y custodia del adolescente ***, ratificando dicho consentimiento mediante diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, actuaciones que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Hecha la anterior precisión, en el caso concreto que nos ocupa, la actora solicita la guarda y custodia de su nieto ***, al referir que los demandados han incumplido con los deberes que tienen con su hijo, en virtud de su falta

de interés absoluta para con su hijo, al habérselo depositado desde hace más de *** años, por lo que trajo como consecuencia que éste se encuentre bajo su cuidado.

Por su parte, los demandados no desvirtuaron los hechos constitutivos de la acción promovida en su contra, al no comparecer a juicio a pesar de haberseles notificado en términos de ley.

Dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTÍCULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

I...

II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III..."

La interpretación armónica y concatenada de los artículos referidos, establecen que a fin de que la suscrita resuelva lo conducente, previo el procedimiento, es necesario que sea escuchada la opinión del adolescente ***

Por tal razón, mediante diligencia que se desahogó el veintiuno de enero de dos mil veinte la actora presentó ante este Tribunal al adolescente ***, quien fue entrevistado por esta Autoridad.

En efecto, el adolescente ***, fue presentado a este Tribunal para ser entrevistado en la diligencia que se desarrolló ante la presencia de la suscrita.

Así tenemos que el adolescente ***, se encuentra acorde a su edad cronológica, al contar actualmente con *** años respectivamente, y que al ser entrevistado, de manera espontánea refirió que "que vive solo con su abuelita, que se lleva bien y se siente contento viviendo con ella, que a sus papás solo los conoce de vista, pero que nunca ha cruzado palabra con ellos, por lo que nunca le gustaría tener contacto con ellos, y que su decisión en este momento sería quedarse con

su abuelita”.

Por ende, de conformidad con lo previsto por el diverso 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, el ejercicio de participación que como derecho fundamental ejerció el adolescente, revela que la actora no desarrolla un rol pernicioso para él, asimismo el adolescente se condujo sin ninguna presión en la diligencia y aceptó la vinculación y la de vivir con la actora, sin que de tal comparecencia se obtenga temor, miedo, agresión, presión, o rechazo para que la niña se condujera de la manera en que lo hizo. Lo que permite a esta autoridad concluir que la actora no representa un riesgo o perjuicio en la presencia de la vida de su nieta.

Considerar lo contrario, violenta el principio del interés superior de niños y niñas consagrado en el artículo 4° Constitucional, ya que no existe dato razonable que permita mantener la afirmación de que la relación con la actora, abuela Materna, introduzca un elemento peligroso en el adolescente.

Por lo tanto, la manifestación libre y espontánea del adolescente, permite concluir que responde a una voluntad real y no a una manipulación derivada del conflicto.

Además, de las constancias de autos se constata que el adolescente no rechaza a la actora, abuela materna.

De igual forma, en las actuaciones que integran el expediente principal, no se advierte siquiera una presunción que pudiera alertar de un riesgo para el adolescente en relación con la actora, máxime si el adolescente ha manifestado que le agrada vivir con su abuela materna, sin mostrar rechazo alguno, sino todo lo contrario.

Así, valorada en su contexto la opinión del adolescente, esta autoridad considera que no es contrario a la opinión del adolescente de vivir con la actora.

Aunado a lo anterior, en actuaciones no existen indicios que indiquen que la actora ha puesto en peligro el normal desarrollo de su nieto, por maltratarlo física o psicológicamente.

Ahora bien, de un estudio pormenorizado de las actuaciones, se reitera que la presente acción se encuentra probada, ello atendiendo al material probatorio valorado con antelación, pues esta Autoridad debe valorar todos los elementos probatorios que obren en autos, para vigilar el bienestar del adolescente inmiscuido en este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia consultable en la época: Novena Época, Registro: 162797, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XVI/2011, Página: 616, bajo el rubro y texto siguientes:

“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.” De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el juez debe decidir atendiendo

al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aun cuando en la demanda de guarda y custodia se omitan plantear hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación.”

Bajo ese contexto, para resolver la presente controversia, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos de los menores de edad, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requieren cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo.

Por otra parte, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y consanguíneas, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales tienen hacia los ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Por ello, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación.

Asimismo, las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo; y si los padres no llegaren a ningún acuerdo, el Juez resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor; salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre y no será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

No obstante lo anterior, la ley procesal no impide al Juez de lo Familiar encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.

En efecto, los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores; y en caso contrario, la guarda se podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.

Asimismo, en nuestro Derecho Familiar mexicano, el concepto de custodia tiene especial relevancia, pues está dirigido a la atención de los menores, por lo cual el

sentido que se otorga es la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° Constitucional establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltratos o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

Además, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los menores en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina conceder la guarda y custodia del adolescente ***, a la actora.

Se sostiene lo anterior, considerando que el adolescente ***, se encuentra plenamente adaptado al medio en que habita con la actora y extraerlo de ésta le ocasionaría un perjuicio, en virtud de que tal y como se desprende de la comparecencia del adolescente ***, refirió que le gusta vivir con su abuela materna.

Por esa razón, con la finalidad de que del adolescente ***, goce de una estabilidad emocional, y atendiendo al principio del mantenimiento del menor en su familia, esta autoridad toma en consideración la opinión emitida por el adolescente ***, en la diligencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, lo anterior de conformidad con en los numerales 19, 21, 57, 59, 98 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, por lo tanto el adolescente antes citado, deberá mantenerse en la familia de la actora, abuela materna.

Esto es así, dado que el principio del mantenimiento de un menor de edad en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, la niña, niño y adolescente, necesitan del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor de edad cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral.

Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2015748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXVI/2017 (10a.), Página: 436, bajo el rubro siguiente: **"PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE."**

En ese sentido, atendiendo a que el adolescente ***, se encuentra viviendo con su abuela materna, hoy actora, y a que la suscrita tiene la facultad de encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de las niñas, niños y adolescentes, a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los

menores mismos, tal y como lo establece el diverso 636 de la Ley Sustantiva Civil, es por ello que resulta prudente que la actora debe ejercer la guarda y custodia de su nieto ***

Se le hace saber a la actora, que a los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 636 párrafo segundo del Código Civil de la Entidad Poblana.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de Guarda y Custodia declarando probada su acción promovida por la abuela materna respecto del adolescente ***, en contra de los demandados, quienes no opusieron excepciones.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, se procede condenar a los demandados, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia del adolescente ***, quien cuenta con la edad de *** años de edad, a quien también le fue respetado el derecho humano de participación, pues fue escuchado por esta Autoridad en el asunto en que interviene, ya que la exploración de la voluntad del niño, niña y adolescente de acuerdo a su madurez, resulta pauta concreta para determinar su interés superior.

Si bien el adolescente ***, se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de la menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo

insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes.

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión del adolescente ***, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de una menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del adolescente, esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el adolescente ***

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DIRIGIDA AL ADOLESCENTE *
QUIEN CUENTA CON *** AÑOS DE EDAD.**

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión respecto de las cosas que piden las personas.

CUSTODIA: Es el cuidado y protección que realiza el padre, madre, abuelos paternos o maternos, que tienen viviendo con ellos a sus hijos o nietos.

JUEZ FAMILIAR: Es la persona que decide un problema que surge en una familia, cuando sus integrantes no logran tener una comunicación adecuada que les permita resolver por ellos mismos sus conflictos.

En el asunto de tu familia, tu abuela y tus papás no han logrado establecer una comunicación que les permita llegar a un arreglo respecto de algunos puntos que se han presentado en su relación, por eso fue necesario que tu participaras, y viniste a platicar conmigo de lo que has vivido y de lo que te gustaría que sucediera con tu familia en el juicio.

Por eso, tomando en cuenta lo que tú dijiste, yo la Juez he decidido:

1. Que debes seguirte desarrollando en un ambiente sano y feliz.
2. Que como se mencionó arriba, la custodia es el cuidado, protección y compañía, por tal razón continuarás viviendo con tu abuela materna Adalberta.
3. Tu abuela materna Adalberta continuara atendiéndote en todas tus necesidades, proporcionarte alimentos y seguir cuidando de ti.
4. La Ley dice que así como tu abuela tiene obligación de atenderte, cuidarte y proporcionarte todo lo que necesites, también tú, aunque aún eres un adolescente, tienes deberes que cumplir, como continuar respetando a tu abuela, cooperar responsablemente en todas las actividades que la familia realiza, por lo cual deberás seguir las indicaciones que aquí te he dado para que cumplas con la parte que a ti te corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de

RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia el PROCEDIMIENTO FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO. La actora *** ***, SI probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto de su nieto ***, en contra de los demandados *** ***, y *** ***, quienes no opusieron excepciones.

TERCERO. Se decreta la guarda y custodia del adolescente ***, a favor de la actora *** ***.

CUARTO. Se le hace saber a la actora *** ***, que a los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 636 párrafo segundo del Código Civil de la Entidad Poblana.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA promovido por *** ***, declarando probada su acción respecto del adolescente ***, en contra de *** ***, y *** ***.

SEXTO. Se condena a los demandados *** ***, y *** ***, al pago de costas, en virtud de que la actora obtuvo sentencia favorable.

NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LOS DEMANDADOS.

Lo sentenció y firma la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Abogada **ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO**, Secretaria que autoriza. DOY FE.44/2019 *L´AFMH/mrg.

JUEZA DE LO FAMILIAR

SECRETARIA DE ACUERDOS

**ABOGADA MARÍA BELEM
OLIVARES LOBATO.**

**ABOGADA ADRIANA IVONNE ARAUJO
OSORIO.**